

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio 654

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	FABIO HERNÁN SOTO CANIZALES
EJECUTADA:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN:	76001-33-33-009-2015-00028-00

1. ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de medidas cautelares solicitadas a través de apoderado judicial del señor Fabio Hernán Soto Canizalez contra el municipio de Santiago de Cali.

2.- CONSIDERACIONES:

Antes de pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte ejecutante¹, se ordenará oficiar a las respectivas entidades financieras y fiduciarias sobre las cuales se solicitó el embargo y retención de los dineros o derechos fiduciarios que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada, municipio de Santiago de Cali, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, con el fin de que informen a este despacho judicial lo siguiente:

- Si el municipio de Santiago de Cali posee cuentas corrientes, de ahorros o derechos fiduciarios en dichas entidades. En caso de ser afirmativa la respuesta, informar si las mismas poseen recursos de naturaleza inembargables y por cuenta de qué rubro presupuestal se consignan dineros en las mismas, esto es, si corresponden a dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación o del Sistema General de Participaciones, transferidos por la Nación.
- Así mismo, informar si el municipio de Santiago de Cali posee recursos en cuentas de ahorros y corrientes de dineros o derechos fiduciarios que no estén destinados al rubro presupuestal de dicha entidad territorial y que no gocen del beneficio de inembargabilidad.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI;**

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a las entidades bancarias, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Banco Popular, Bancolombia, BBVA, Banco Davivienda y Banco Agrario, en sus oficinas de Santiago de Cali, para que en forma perentoria remitan a este despacho judicial la información enunciada en la parte considerativa de esta providencia, relativa al estado actual de las cuentas de ahorros y corrientes que posee el municipio de la Cumbre en dichas instituciones.

¹ Vinculo 004 del expediente digital.

Radicado No. 76001-33-33-009-2015-00028-00

SEGUNDO: OFICIAR a la Fiduciaria Bogotá, Fiduciaria BBVA, Acción Sociedad Fiduciaria, Fiduciaria Bancolombia, Fiduciaria del Occidente, Fiduciaria Popular y Fiduciaria Corficolombiana, para que en forma perentoria remitan a este despacho judicial la información enunciada en la parte considerativa de esta providencia, relativa al estado actual de las cuentas de ahorros y corrientes que posee el municipio de la Cumbre en dichas instituciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b6d42fa41e238c37f6f2c35fb7104a9031d68b292d82b62d9c2d82c23c4e3a1

Documento generado en 11/11/2021 01:45:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 661

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	MARIA EDALIS GONZALEZ MEDINA Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00238-00

I. ASUNTO:

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, sería del caso proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, en consideración a que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa y, a su vez, mediante la Ley 2080 de 2021 se modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho, impartirá el trámite que, de acuerdo con la nueva normatividad, debe continuar.

Así las cosas, atendiendo los postulados previstos en el inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 del CPACA¹, procederá a pronunciarse sobre la excepción denominada «*falta de legitimación en la causa por pasiva*», propuesta por la **Nación – Rama Judicial** y el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec)**.

II. CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo indicado en el numeral segundo del artículo 101 del CGP, aplicado por expresa remisión del inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, previo a la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2014, se proceden a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas.

En ese sentido, se tiene que tanto la **Nación – Rama Judicial**, como el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec)** propusieron la excepción denominada «*falta de legitimación en la causa por pasiva*». Al respecto, el Despacho precisa que, de acuerdo con lo precitado en el inciso final del párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, la citada excepción adquiere el carácter de mixta, razón por la que esta Operadora Judicial habrá de pronunciarse frente a ella. Las demás se relacionan con el fondo del asunto y, por tanto, serán resueltas al momento de proferir sentencia.

Al pronunciarse sobre la mencionada excepción, la **Nación – Rama Judicial** adujo que, la primera verificación del cumplimiento de términos de los condenados, corresponde al director del establecimiento carcelario, quien tiene la obligación de informar las novedades relativas a la libertad del detenido al Juez que conoce de la pena; por su parte, el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec)** señaló que esa entidad no tiene competencia para emitir boletas de encarcelación, excarcelación o proferir sentencias, al ser una función exclusiva del Poder Judicial, razón por la que, tanto la privación de la libertad del demandante y el acceder de nuevo a ella, obedeció a una decisión judicial.

¹ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En tal sentido, frente a la excepción previa de falta de legitimación en la causa invocada, se considera que la misma no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, más bien es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado, siendo, por lo tanto, un asunto sustancial, como así lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado².

Sumado a lo expuesto, frente a la participación de las demandadas, constata el Despacho que, en este caso, se podría ver comprometida la responsabilidad de ambas entidades demandadas frente al presunto daño antijurídico propiciado a los demandantes, habida cuenta que el mismo se produjo o pudo haberse producido en el proceso penal tramitado en contra del señor **Jorge Leonardo García González**, en el cual fueron partícipes los Juzgados 1 Promiscuo Municipal de Pradera (Valle del Cauca), 2 Promiscuo Municipal de Florida (Valle del Cauca), 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Palmira (Valle del Cauca), entre otros, así como la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad de Palmira (CPAMSPAL) del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec)**, por ende, dicho análisis constituye el objeto del presente litigio y debe resolverse de fondo al momento de proferir sentencia en la que se podrá determinar, con claridad, si existieron actuaciones u omisiones de alguna o ambas entidades que pudieran influir en la consolidación del daño que se atribuye por parte de los demandantes.

Así las cosas, se dispondrá diferir para el momento del fallo el estudio de la excepción de «*falta de legitimación material en la causa por pasiva*», de conformidad con lo expuesto previamente.

Por otro lado, se reconocerá poder a la abogada **Julieta Barrios Gil**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 66.996.364 y portadora de la tarjeta profesional nro. 229.072 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la **Nación – Rama Judicial**, en los términos del poder allegado al expediente³.

En la misma medida, se reconocerá poder al abogado **Julio Cesar Contreras Ortega**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 94.503.775 y portador de la tarjeta profesional nro. 246.203 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec)**, en los términos del poder allegado al expediente⁴.

En tal virtud, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **Nación – Rama Judicial** y del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec)**, de conformidad con lo indicado de manera previa.

SEGUNDO: DIFERIR para el momento del fallo el estudio de la excepción de «*falta de legitimación en la causa por pasiva*», propuesta por la **Nación – Rama Judicial** y el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec)**, de conformidad con lo expuesto por esta juzgadora previamente.

TERCERO: FIJAR el **día veinticuatro (24) de noviembre de 2021, a las 9:45 a.m.**, como fecha y hora para adelantar la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Lifesize**, dispuesto por la Rama Judicial.

CUARTO: INSTAR a los sujetos procesales para que estén pendientes de los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales, pues al mismo será remitido el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual o, en su defecto, deberán informarlo el día anterior a la audiencia al correo de este Juzgado (adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

² Consejo de Estado, sección segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

³ Folios 166-168 del expediente físico.

⁴ Folios 173, 182-185 del expediente.

QUINTO: AUTORIZAR al empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia, para que, de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

SEXTO: ADVERTIR que, de conformidad con el artículo 107 del CGP, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma. Se insta a las partes para que, inicien su conectividad a la audiencia 15 minutos previos a la celebración de la misma. Lo anterior, con el fin de garantizar la efectiva conexión.

SÉPTIMO: ADVERTIR que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada **Julieta Barrios Gil**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 66.996.364 y portadora de la tarjeta profesional nro. 229.072 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la **Nación – Rama Judicial**, en los términos del memorial poder allegado al plenario, de conformidad con los artículos 74 y s.s. del Código de General del Proceso.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado **Julio Cesar Contreras Ortega**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 94.503.775 y portador de la tarjeta profesional nro. 246.203 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec)**, en los términos del memorial poder allegado al plenario, de conformidad con los artículos 74 y s.s. del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ae577b85cfeeda13041c01cfa70036326e0b0d63ef7bc2ceac28156ed9f0a**

Documento generado en 11/11/2021 01:45:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 660

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NORBERTO ARTURO ROJAS ESCALANTE
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00240-00

Visto el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda, de manera extemporánea, por parte de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.**

SEGUNDO: TENER por no contestada la demandada por parte del **Municipio de Palmira.**

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional nro. 250.2921 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial principal de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag**, en los términos del poder general allegado al expediente.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **Julián Ernesto Lugo Rosero**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.018.448.075 y portador de la tarjeta profesional nro. 326.858 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial sustituto de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag**, en los términos del poder allegado al expediente.

QUINTO: FIJAR el día **veinticuatro (24) de noviembre de 2021, a las 8:15 a.m.**, como fecha y hora para adelantar la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Lifesize**, dispuesto por la Rama Judicial.

SEXTO: INSTAR a los sujetos procesales para que estén pendientes de los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales, pues al mismo será remitido el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual o, en su defecto, deberán informarlo el día anterior a la audiencia al correo de este Juzgado (adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

SÉPTIMO: AUTORIZAR al empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia, para que, de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

OCTAVO: ADVERTIR que, de conformidad con el artículo 107 del CGP, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma. Se insta a las partes para

¹ Ver anexo 64 del expediente físico.

que, inicien su conectividad a la audiencia 15 minutos previos a la celebración de la misma. Lo anterior, con el fin de garantizar la efectiva conexión.

NOVENO: ADVERTIR que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fee847cce064f51e0964abf89cd7e345029f3168acb98b95d9e66c6b5f7decf**

Documento generado en 11/11/2021 01:45:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 662

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	JOSÉ ALFONSO SANTACRUZ MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00241-00

I. ASUNTO:

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, sería del caso proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, en consideración a que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa y, a su vez, mediante la Ley 2080 de 2021 se modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho, impartirá el trámite que, de acuerdo con la nueva normatividad, debe continuar.

Así las cosas, atendiendo los postulados previstos en el inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA¹, procederá pronunciarse sobre la objeción a la cuantía presentada por la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, así como frente a la excepción denominada «*falta de legitimación en la causa por pasiva*», propuesta por esa entidad.

II. CONSIDERACIONES:

De manera inicial, se advierte que la apoderada judicial de la **Nación – Fiscalía General de la Nación** objetó la cuantía tasada por el extremo activo frente a los perjuicios morales y materiales. Para ese fin, señaló que, de acuerdo con el artículo 206 del CGP, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, la cuantía de la demanda es desproporcional, debido a que los perjuicios no se encuentran probados, lo cual conlleva a que tampoco deban ser estudiados. Sumado a que, la cuantificación de los daños morales supera el monto establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Por lo anterior, expresó que se estará a lo que se pruebe en el proceso, debido a que la parte demandante debe demostrar, plenamente, la conculcación de la afectación directa y personal del presunto daño.

Así las cosas, pidió que se desestimen las pretensiones y, en consecuencia, se exonere a su representada de responsabilidad. No obstante, precisó que, de accederse a las mismas, se tase a la justa proporción y se tenga en cuenta la concurrencia de culpas.

En consideración a lo anterior, es claro que la inconformidad manifestada en la objeción radica en la estimación de los perjuicios solicitados por el extremo activo, lo cual sería objeto de análisis en la sentencia respectiva; sin embargo, teniendo en cuenta que dentro de los argumentos de la parte demandada se cita el artículo 206 del Código General del Proceso, el cual establece el deber de presentar juramento estimatorio frente a la cuantía de lo pretendido, es importante hacer las siguientes precisiones al respecto:

¹ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

A los asuntos contenciosos administrativos se les debe aplicar, en primer lugar, las disposiciones especiales de la Ley 1437 de 2011 y, sólo se recurre al Código General del Proceso en los aspectos no regulados en esa normatividad, en virtud del carácter de especialidad de las mismas respecto al estatuto procesal general, las cuales establecen los requisitos formales de las demandas adelantadas ante esta jurisdicción en su artículo 162, el cual no contempla el juramento estimatorio como un requisito de la demanda; mismo que se diferencia de la estimación razonada de la cuantía.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver una excepción previa denominada «*ineptitud de la demanda por ausencia en el juramento estimatorio*», mediante providencia fechada el 07 de septiembre de 2018² precisó, que el juramento estimatorio no se hace exigible ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues solo se encuentran previstos para los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción Ordinaria, bajo los siguientes argumentos:

El juramento estimatorio no se hace exigible en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Debe recordarse que las normas que imponen el juramento estimatorio rigen para los procesos que se tramitan ante la jurisdicción ordinaria, con regulación expresa en cuanto a su trámite en los artículos 82, 90, 96 y 97 del C.G.P.³.

Siendo así se precisa que esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que el juramento estimatorio no es un requisito de la demanda para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa⁴.

En esta materia, debido a que los requisitos de la demanda fueron establecidos expresamente en el artículo 162 del C.P.A.C.A., no procede acudir al C.G.P., por lo que se confirmará la decisión del a quo máxime cuando de la revisión de los requisitos, se encuentra su acreditación. (Subrayas por el Despacho).

En ese orden de ideas, no es posible darle trámite en esta etapa procesal a la objeción presentada, sin embargo, se tendrá como una excepción de fondo, motivo por el que se diferirá su estudio al momento de proferir la sentencia.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Consejera ponente: Stella Conto Díaz del Castillo, Radicación número: 25000-23-36-000-2015-01113-01(60578).

³ **Código General del Proceso. Artículo 82. Requisitos de la demanda.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 7. **El juramento estimatorio**, cuando sea necesario. **Artículo 90 Admisión**, inadmisión y rechazo de la demanda: (...) 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **Artículo 96. Contestación de la demanda.** La contestación de la demanda contendrá: (...) 3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso. **Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda.** La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez.

⁴ **CPACA. Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: 1. La designación de las partes y de sus representantes. 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder. 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Precisado lo anterior, se advierte que, de acuerdo a lo indicado en el numeral segundo del artículo 101 del CGP, aplicado por expresa remisión del inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, previo a la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2014, se debe proceder a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas.

En ese sentido, se tiene que la **Nación – Fiscalía General de la Nación** propuso la excepción denominada «*falta de legitimación en la causa por pasiva*». Al respecto, el Despacho precisa que, de acuerdo con lo precitado en el inciso final del párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, la citada excepción adquiere el carácter de mixta, razón por la que esta Operadora Judicial habrá de pronunciarse frente a ella. Las demás se relacionan con el fondo del asunto y, por tanto, serán resueltas al momento de proferir sentencia.

Al pronunciarse sobre la mencionada excepción, señaló que, a esa entidad le corresponde la labor de adelantar la investigación para que, con base en ello, solicite como medida preventiva, la detención del sindicado, pero, de acuerdo con la Ley 906 de 2004, es el Juez con Funciones de Control de Garantías quien ostenta el poder de decisión sobre la libertad de una persona, pues debe estudiar la solicitud privativa de la libertad, las pruebas presentadas por la Fiscalía, decretar pruebas y decidir sobre la procedencia o no de una medida de aseguramiento. En virtud de ello, citó providencias en las que se declaró probada la falta de legitimación de ese ente investigador, debido a que no interviene en la imposición de la medida privativa de la libertad, en atención a que la decisión causante del daño antijurídico emanó únicamente del Juez de Control de Garantías. Por su parte, el demandante recorrió el traslado de esa excepción, reafirmó sus argumentos y pidió que se accedan a las pretensiones de la demanda.

Para resolver, se considera que la excepción en cita no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, más bien es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado, siendo, por lo tanto, un asunto sustancial, como así lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵.

Sumado a lo expuesto, frente a la participación de las demandadas, constata el Despacho que, en este caso, se podría ver comprometida la responsabilidad de ambas entidades demandadas frente al presunto daño antijurídico propiciado a los demandantes, habida cuenta que el mismo se produjo o pudo haberse producido en el proceso penal tramitado en contra del señor **José Alfonso Santacruz Martínez**, en el cual fueron partícipes las demandadas, por ende, dicho análisis constituye el objeto del presente litigio y debe resolverse de fondo al momento de proferir sentencia en la que se podrá determinar, con claridad, si existieron actuaciones u omisiones de alguna o ambas entidades que pudieran influir en la consolidación del daño que se atribuye por parte de los demandantes.

Así pues, se dispondrá diferir para el momento del fallo el estudio de la excepción de «*falta de legitimación material en la causa por pasiva*», de conformidad con lo expuesto previamente.

Indicado lo anterior, se reconocerá poder a la abogada **Luz Helena Huertas Henao**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 34.550.445 y portadora de la tarjeta profesional nro. 71.866 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, en los términos del poder allegado al expediente⁶.

En la misma medida, se reconocerá poder al abogado **Jaime Andres Torres Cruz**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.144.034.468 y portador de la tarjeta profesional nro. 259.000 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la **Nación – Rama Judicial**, en los términos del poder allegado al

⁵ Consejo de Estado, sección segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁶ Folios 233-241 del expediente físico.

expediente⁷. Sin embargo, el mencionado profesional, de manera posterior, se allegó memorial de renuncia al poder.

Al respecto, se tiene que, el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, señaló: «(...) *La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*».

Así pues, de conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la entidad en cita cumplió con la carga procesal establecida en la nueva normatividad⁸, se aceptará la renuncia al poder conferido, precisando que la renuncia no pone término al poder conferido cinco (5) días después de presentado el respectivo memorial.

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **Nación – Rama Judicial** y la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, de conformidad con lo indicado de manera previa.

SEGUNDO: DIFERIR para el momento del fallo el estudio de la excepción de «*objeción a la cuantía*», propuesta por la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, de conformidad con lo expuesto por esta juzgadora previamente.

TERCERO: FIJAR el día **veinticuatro (24) de noviembre de 2021, a las 11:15 a.m.**, como fecha y hora para adelantar la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Lifesize**, dispuesto por la Rama Judicial.

CUARTO: INSTAR a los sujetos procesales para que estén pendientes de los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales, pues al mismo será remitido el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual o, en su defecto, deberán informarlo el día anterior a la audiencia al correo de este Juzgado (adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

QUINTO: AUTORIZAR al empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia, para que, de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

SEXTO: ADVERTIR que, de conformidad con el artículo 107 del CGP, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma. Se insta a las partes para que, inicien su conectividad a la audiencia 15 minutos previos a la celebración de la misma. Lo anterior, con el fin de garantizar la efectiva conexión.

SÉPTIMO: ADVERTIR que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada **Luz Helena Huertas Henao**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 34.550.445 y portadora de la tarjeta profesional nro. 71.866 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, en los términos del poder allegado al expediente, de conformidad con los artículos 74 y s.s. del Código de General del Proceso.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado **Jaime Andres Torres Cruz**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.144.034.468 y portador de la tarjeta profesional nro. 259.000 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como

⁷ Folio 242 del expediente.

⁸ Folios 311-312 del expediente.

apoderado judicial de la **Nación – Rama Judicial**, en los términos del poder allegado al expediente, de conformidad con los artículos 74 y s.s. del Código de General del Proceso.

DÉCIMO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace el abogado **Jaime Andrés Torres Cruz**, como apoderado judicial de la **Nación – Rama Judicial**, por cumplir con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1774fa1c5cbba23d428ba7bb98b310a36e3cacdee197fe205e2210a317d024ad**

Documento generado en 11/11/2021 01:44:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 655

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	MYRIAM LOZANO DE HOLGUÍN Y OTROS
DEMANDADO	ESE HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00190-00

I. ASUNTO

El Despacho procede a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado dentro del proceso de la referencia¹.

II. CONSIDERACIONES

La **ESE HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO**, en escrito separado, allegó solicitud de llamamiento en garantía respecto de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, a fin de que la última concorra al proceso, por razón del derecho contractual derivado de la póliza de responsabilidad civil extracontractual nro. 720-88-994000000004, con vigencia desde el 28 de febrero de 2017 al 28 de febrero de 2018- anexo 1, y del anexo 2, con vigencia 28 de febrero de 2018 al 28 de febrero de 2019, constituida por la entidad demandada en mención, con la aseguradora anteriormente citada.

Así las cosas y, como quiera que la solicitud de llamar en garantía a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** cumple en esencia con las formalidades previstas en el artículo 225 del CPACA, resulta procedente aceptarla, razón por la que así se decretará.

En consecuencia, se ordenará adelantar el trámite pertinente previsto en las normas procesales sobre el particular.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Llamar en garantía a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, en virtud de la procedencia de la solicitud que en tal sentido hace la **ESE HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO**, parte demandada dentro del presente proceso.

SEGUNDO. - Por Secretaría ENVÍESE mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, del Agente del Ministerio Público, y de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del CPACA). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, de la solicitud de llamamiento en garantía, y de este proveído.

¹ Ver carpeta de llamamiento en garantía- axexo nro. 004 del expediente digital.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00190-00

TERCERO. - La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO. - Concédase el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído (inciso segundo del art. 225 del CPACA), al buzón de correo electrónico.

QUINTO. - Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

XPL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocío Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae949543e3cabfffaeabd9e656fa2aafd0591dc391176094c29e6e60f33f90c3

Documento generado en 11/11/2021 01:44:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00190-00

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 246

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	MYRIAM LOZANO DE HOLGUÍN Y OTROS
DEMANDADO	ESE HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00190-00

Visto el anterior informe secretarial¹, el Juzgado:

DISPONE

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA en término la demanda por parte de la **ESE Hospital Raúl Orejuela Bueno**.

SEGUNDO. Las excepciones formuladas de manera oportuna por la entidad demandada se tramitarán en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. El llamamiento en garantía formulado por la **ESE Hospital Raúl Orejuela Bueno** se tramitará en cuaderno separado.

CUARTO. Reconocer personería al abogado **Jorge Germán Puente Coral**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 14.466.076 y portador de la tarjeta profesional nro. 161.994 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la **ESE Hospital Raúl Orejuela Bueno**, en los términos del poder allegado a este proceso².

XPL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Ver anexo 004 del expediente digital.

² Ver anexo 002 del expediente digital.

Radicación. 76001-33-33-009-2019-00296-00

Código de verificación:

**960f9f51bbd352d66d0244838c746e97b1f62f9b82a432c76d6e022437d8
2942**

Documento generado en 11/11/2021 01:45:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 651

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	JESÚS VALDÉS
EJECUTADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00292-01

1.- ASUNTO

El Despacho procede a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado, a través de apoderado judicial, por el señor Jesús Valdés, identificado con cédula de ciudadanía no. 14.988.655, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Solicitud de Ejecución

El señor Jesús Valdés, actuando por conducto de apoderado judicial, pretende que se libre mandamiento de pago en su favor y contra de la entidad ejecutada, por:

1. El saldo insoluto dejado de cancelar por la suma de trece millones ciento cincuenta y cinco mil seiscientos cuarenta y nueve pesos (\$ 13.155.649) m/cte.
2. Los intereses moratorios que se causen hasta el momento en que se ordene el pago total de la obligación, conforme al 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
3. Las cosas del proceso ejecutivo.

2.2. Título Ejecutivo

Con el fin de ejecutar lo solicitado, la parte ejecutante presentó como título los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia 126 del 28 de septiembre de 2016, expedida por este Juzgado.
- Copia auténtica auto interlocutorio 1064 del 2 de noviembre de 2016, en el que accede a la solicitud de aclaración de la sentencia 126 del 28 de septiembre de 2016.
- Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia, proferida el 7 de marzo de 2019 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.
- Copia de la Resolución nro. RDP 017239 del 7 de junio de 2019, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, «por la cual se Reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA».

- Copia de la Resolución nro. RDP 018619 del 19 de junio de 2019, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, «*por la cual se le modifica la Resolución No. RDP 17293 de 07 de junio de 2019 del Sr. (a) VALDES JESUS, con CC No. 14.988.655*».

-

2.3. Otros anexos

La parte ejecutante, además de los que conforman el título ejecutivo, presentó como documentos relevantes, los siguientes:

- Derechos de petición elevados por el señor Jesús Valdés ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, el 6 y 7 de mayo de 2019.

- Derecho de petición elevado por el señor Jesús Valdés, por intermedio de apoderado, ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, el 6 de agosto de 2019.

- Oficio del 16 de agosto de 2019, en el que la Unidad Administrativa dio respuesta a la anterior petición.

- Oficio del 20 de agosto de 2019, por medio del cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP dio respuesta a la petición con radicado nro. 2019600502450372, elevada por el ejecutante.

- Desprendible de nómina del mes de octubre de 2019 del ejecutante.

2.4. Presupuestos para librar mandamiento de pago

El numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

A su vez, el numeral 1º del artículo 297 *ibídem* indica que, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De igual forma, el artículo 422 Código General del Proceso establece que «*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184*».

A partir de lo anterior es claro, que, al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si el título presentado como base del recaudo contiene una obligación *inequívoca*, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como *expresa* en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente, *exigible*, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición.

2.5. Caso en concreto

Tomando como marco de reflexión lo anterior, debe decirse que en el *sub-lite* no se cumplen con los tres presupuestos anteriores, por las siguientes razones:

En principio, resulta oportuno precisar, que la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, el 18 de junio de 2020 reiteró que¹:

Una obligación es clara cuando contiene todos los elementos de la relación jurídica, *i. e.* los sujetos, el concepto y la naturaleza de la deuda; es expresa cuando contiene una suma líquida de dinero a cobrar, debidamente determinada y expresada en un valor exacto (para las obligaciones de dar), y es exigible cuando su cumplimiento no está atado a la verificación de un plazo o condición (sentencia del 05 de junio de 2014, expediente 19664, CP: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez).

A partir de lo anterior, debe decirse, que si bien la sentencia objeto de ejecución contiene una obligación **clara y expresa**, pues en ella se condenó a la entidad ejecutada al pago de la pensión en la suma señalada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y, el reconocimiento a favor del ejecutante de las diferencias causadas en las mesadas pensionales desde el 1º de julio de 2013 y el 30 de junio de 2014, lo cierto es que en las providencias judiciales también se ordenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP realizar, al momento de reliquidar y pagar las diferencias antes mencionadas, el descuento de las sumas correspondientes por concepto de los factores respecto de los cuales no se efectuaron aportes.

Ahora, frente a la exigibilidad de la condena impuesta se observa, que el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (norma bajo la cual se expidió la sentencia objeto de ejecución) establece que:

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o **devolución** de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (Negrita por el Despacho)

No obstante, al parangonar la orden dada en el proceso ordinario con la solicitud de ejecución, se advierte que lo concedido en dicha oportunidad dista de lo que se vislumbra en el presente asunto, como quiera, que de la solicitud se desprende que el valor que se pretende ejecutar deriva del reintegro de sumas que, a juicio de la parte ejecutante, fueron descontados en exceso por la entidad demandada sobre los factores que debió cotizar.

Así las cosas, debe resaltarse que, frente al pago por concepto de aportes, el título objeto de ejecución contiene una obligación a cargo de la ejecutante y a favor de la ejecutada, la cual debía hacerse efectiva por esta última, previo al pago de las diferencias que resultaran con ocasión al reajuste ordenado en dicha oportunidad.

Es por lo anterior, que en sentir del Despacho, queda claro que lo pretendido no deriva de las sentencias judiciales sino de una inconformidad por parte del ejecutante frente a los valores liquidados por concepto de aportes por parte de la entidad condenada; situación respecto de la cual no resulta procedente la ejecución solicitada, pues, en dicho evento lo que se debe adelantar es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto que ordenó el cumplimiento de la condena, al exceder lo ordenado dentro de las sentencias judiciales.

¹ Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez. Radicación número: 66001-23-31-000-2008-00043-02(24578).

Si alguna duda hubiere frente a la posibilidad de demandar el acto de ejecución, es importante traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado, quien frente al tema ha señalado²:

(...), esta Corporación ha aceptado una excepción según la cual **los actos de ejecución son demandables si la administración al proferirlos se aparta del verdadero alcance de la decisión**, hasta el punto de que crear situaciones jurídicas nuevas o distintas, no discutidas ni definidas en el fallo. (Negrita por el Despacho).

Con posterioridad, la Corporación reiteró lo siguiente³:

Previo a resolver el fondo de controversia, se debe precisar que si bien es cierto esta Corporación ha sostenido que los actos mediante los cuales se hace efectiva una sentencia no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante un mecanismo de control de legalidad, pues son actos de ejecución, es decir, no crean, extinguen o modifican una situación particular, sino que hacen efectiva una orden impartida por un Juez de la República, **también lo es que en ocasiones se han aceptado algunas excepciones, las cuales surgen del desconocimiento de la decisión judicial, en cuanto creen una situación nueva**. (Negrita por el Despacho).

Finalmente, debe advertirse, que al resolver una acción de tutela interpuesta contra una providencia que decidió negar el mandamiento de pago en un caso con similares aristas al que llama la atención del Despacho, el Consejo de Estado precisó:

(...) La discusión gira en torno a los descuentos que por mandato legal deben hacerse, lo que llevó a que los jueces de la ejecución, a considerar que el acto administrativo de cumplimiento al fallo judicial, por una presunta modificación en relación con la forma como se ordenaron los descuentos, debía discutirse en un proceso declarativo, para que sean en ese escenario en el que se determine si hay lugar a ello.

Esta es una razón suficiente para desestimar el defecto propuesto, pues en estricto sentido la decisión del Tribunal que se cuestiona, no desconoció ninguna de las normas que cita el accionante, pues como queda dicho, su argumento estuvo dirigido fue a las pretensiones que se formularon en el proceso ejecutivo y a la posibilidad de que pese a que el acto que dio cumplimiento a la sentencia es de ejecución, de considerarse que excedió la orden impartida en la providencia respectiva, este sea susceptible de control judicial ante la jurisdicción contencioso administrativo⁴.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, se concluye que no resulta procedente librar mandamiento de pago a favor del señor Jesús Valdés, como quiera que el título ejecutivo no sustenta la solicitud de ejecución pretendida.

En atención a lo anterior, y por sustracción de materia, no se emitirá pronunciamiento alguno respecto de las demás pretensiones.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI;**

RESUELVE:

² Consejero ponente: Gustavo Gómez Aranguren. Sentencia de julio 21 de 2011. Radicación: 25000-23-25-000-2003-05142-01 (1152-10).

³ Sección Segundo. Subsección A. Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Sentencia del 9 de abril de 2014. Radicación número: 73001-23-31-000-2008-00510-01(1350-13)

⁴ Sección Cuarta. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Providencia del 27 de junio de 2019. Radicación 11001-03-15-000-2019-01763-00 (AC).

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por el señor Jesús Valdés, identificado con cédula de ciudadanía no. 14.988.655 contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer Personería al doctor Carlos Hernán Giraldo Victoria, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 16.787.612 y portador de la tarjeta profesional nro. 240.991 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

efp

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4e635c34466a36f56f45f7d97199e5aa11877126727963924e962ad5b2ee84**
Documento generado en 11/11/2021 01:45:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 656

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	MARÍA ANTONIA RINCÓN CARMONA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00032-00

I. ASUNTO

El Despacho procede a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado dentro del proceso de la referencia¹.

II. CONSIDERACIONES

La **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, en escrito separado, allegó solicitud de llamamiento en garantía respecto de la **PREVISORA S.A. Compañía de Seguros**, a fin de que la última concurra al proceso, por razón del derecho contractual derivado de la póliza de responsabilidad civil extracontractual nro. 1010714, con vigencia desde el 16 de febrero de 2018 al 16 de febrero de 2019, constituida por la entidad demandada en mención, con la aseguradora anteriormente citada.

Así las cosas, como quiera que la solicitud de llamar en garantía a la **PREVISORA S.A. Compañía de Seguros**, cumple en esencia con las formalidades previstas en el artículo 225 del CPACA, resulta procedente aceptarla, razón por la que así se decretará.

En consecuencia, se ordenará adelantar el trámite pertinente previsto en las normas procesales sobre el particular.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Llamar en garantía a la **PREVISORA S.A. Compañía de Seguros**, en virtud de la procedencia de la solicitud que en tal sentido hace la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, parte demandada dentro del presente proceso.

SEGUNDO. - Por Secretaría ENVÍESE mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía **PREVISORA S.A. Compañía de Seguros**, del Agente del Ministerio Público, y de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del CPACA). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, de la solicitud de llamamiento en garantía, y de este proveído.

TERCERO. - La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo

¹ Ver carpeta de llamamiento en garantía- anexo nro. 009 del expediente digital.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00032-00

electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO. - Concédase el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído (inciso segundo del art. 225 del CPACA), al buzón de correo electrónico.

QUINTO. - Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

XPL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocío Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85e735582228155e175e148aa2cf242e91b87061fa57e39123ee0237f93a7b3c

Documento generado en 11/11/2021 01:45:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 247

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	MARÍA ANTONIA RINCÓN CARMONA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00032-00

Visto el anterior informe secretarial¹, el Juzgado:

DISPONE

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA en término la demanda por parte de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional**.

SEGUNDO. El llamamiento en garantía formulado por la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional**, se tramitará en cuaderno separado.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **Luis Alberto Jaimes Gómez**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.130.630.079 y portador de la tarjeta profesional nro. 263.178 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional**, en los términos del poder allegado a este proceso².

XPL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25b8f2ebafdf760a0afb70e66dbfadf7e677a9638721c730305db515775a2
a81**

¹ Ver anexo 012 del expediente digital.

² Ver anexo 010 del expediente digital.

Radicación. 76001-33-33-009-2019-00296-00

Documento generado en 11/11/2021 01:45:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 663

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	LEILA STEFANI PALENCIA DOMÍNGUEZ Y OTROS
DEMANDADOS	FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00103-00

I. ASUNTO:

El Juzgado resolverá sobre el llamamiento en garantía efectuado dentro del proceso de la referencia¹.

II. CONSIDERACIONES:

Medimás EPS S.A.S., en escrito separado, allegó solicitud de llamamiento en garantía respecto del **Hospital Departamental Mario Correa Rengifo ESE**, a fin de que el último concurra al proceso, por razón del derecho contractual derivado del contrato No. DC-1691-2017 de prestación de servicios de salud del Plan de Beneficios de Salud bajo la modalidad de evento, el cual estableció una vigencia de un (1) año contado a partir de la fecha de suscripción, es decir, a partir del 1º de noviembre de 2017; encontrándose vigente para la época de los hechos (5 de octubre de 2018).

Así las cosas, como quiera que la solicitud de llamar en garantía al **Hospital Departamental Mario Correa Rengifo ESE** cumple en esencia con las formalidades previstas en el artículo 225 del CPACA, resulta procedente aceptarla, razón por la que así se decretará.

En consecuencia, se ordenará adelantar el trámite pertinente previsto en las normas procesales sobre el particular.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Llamar en garantía al **Hospital Departamental Mario Correa Rengifo ESE**, en virtud de la procedencia de la solicitud que en tal sentido hace **Medimás EPS S.A.S.**, parte demandada dentro del presente proceso.

SEGUNDO. - Por Secretaría ENVÍESE mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía **Hospital Departamental Mario Correa Rengifo ESE**, del Agente del Ministerio Público, y de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del CPACA). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, de la solicitud de llamamiento en garantía, y de este proveído.

TERCERO. - La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que

¹ Ver anexo 019 del expediente digital.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00103-00

se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO. - Concédase el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído (inciso segundo del art. 225 del CPACA), al buzón de correo electrónico.

QUINTO. - Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

XPL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocío Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a08ad0e6128678f52d21ec3cc5032e25dbd71078f448ec9d3bc987eec0fc3d4

Documento generado en 11/11/2021 01:45:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 657

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	LEILA STEFANI PALENCIA DOMÍNGUEZ Y OTROS
DEMANDADOS	FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00103-00

I. ASUNTO

El Despacho procede a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado dentro del proceso de la referencia¹.

II. CONSIDERACIONES

La **Fundación Valle del Lili**, en escrito separado, allegó solicitud de llamamiento en garantía respecto de **Allianz Seguros S.A.**, a fin de que la última concurra al proceso, por razón del derecho contractual derivado de la póliza de responsabilidad civil extracontractual nro. 888066310/0, con vigencia desde el 30 de junio de 2018 al 29 de junio de 2019, constituida por la entidad demandada en mención, con la aseguradora anteriormente citada.

Revisado el escrito de llamamiento, se advierte que no se allegó la póliza de responsabilidad civil sino la "cotización 888066310/0", en consecuencia, resulta necesario que se allegue la misma, en tanto sirve de sustento a la presente solicitud, con el fin de determinar el cumplimiento de lo establecido por el inciso primero del artículo 225 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se inadmitirá el llamamiento solicitado y, en su lugar, se concederá a la parte demandada (llamante) el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falencia indicada, so pena de rechazo.

En tal virtud, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de llamamiento de garantía realizada por la **Fundación Valle del Lili** contra **Allianz Seguros S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte llamante un término de diez (10) para que subsane la falencia indicada por el Juzgado, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación deberá remitirse, de manera simultánea, a las demandadas y al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

¹ Ver carpeta de llamamiento en garantía- anexo nro. 017 del expediente digital.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00032-00

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

XPL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**Firmado Por:**

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

950219672b1f9e52edfd03fa415d892aec941623dc3ea337ee1036ac26cde2e6

Documento generado en 11/11/2021 01:45:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 658

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	LEILA STEFANI PALENCIA DOMÍNGUEZ Y OTROS
DEMANDADOS	FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00103-00

I. ASUNTO

El Despacho procede a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado dentro del proceso de la referencia¹.

II. CONSIDERACIONES

La **Fundación Valle del Lili**, en escrito separado, allegó solicitud de llamamiento en garantía respecto de **Chubb Seguros Colombia S.A.**, a fin de que la última concorra al proceso, por razón del derecho contractual derivado de la póliza No. 46011, con vigencia desde el 30 de junio de 2020 al 29 de junio de 2021, constituida por la entidad demandada en mención, con la aseguradora anteriormente citada. A su vez, allega la póliza No. 39860, con vigencia desde el 30 de junio de 2019 al 29 de junio de 2020.

No obstante, previo a decidir de fondo sobre la solicitud del llamamiento en garantía, se advierte que las pólizas previamente citadas, no tenían cubrimiento y vigencia para para época del hecho (5 de octubre de 2018), conforme se señaló en el hecho No. 36 de la demanda.

Por tanto, es necesario que la apoderada judicial de ese extremo pasivo aclare o atempere sus hechos y fundamentos, con base en la póliza que se encontraba vigente para el momento de ocurrencia del hecho que atañe a este asunto.

En consecuencia, se inadmitirá el llamamiento solicitado y, en su lugar, se concederá a la parte demandada (llamante) el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falencia indicada, so pena de rechazo.

En tal virtud, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de llamamiento de garantía realizada por la **Fundación Valle del Lili** contra **Chubb Seguros Colombia S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte llamante un término de diez (10) para que subsane la falencia indicada por el Juzgado, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación deberá remitirse, de manera simultánea, a las

¹ Ver carpeta de llamamiento en garantía- anexo nro. 015 del expediente digital.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00032-00

demandadas y al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

XPL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b96271b9c527043996eea3ea20fd2e39e2c28af2183a614066015b3b10dfa11

Documento generado en 11/11/2021 01:45:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 248

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	LEILA STEFANI PALENCIA DOMÍNGUEZ Y OTROS
DEMANDADOS	FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00103-00

Visto el anterior informe secretarial¹, el Juzgado:

DISPONE

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA en término la demanda por parte del **Fundación Valle del Lili y, Medimás EPS S.A.S.**

SEGUNDO. NO tener en cuenta la contestación presentada por el **Departamento del Valle del Cauca**, en tanto, la parte actora, mediante escrito de subsanación desistió de su vinculación² y la demanda no fue admitida contra dicha entidad territorial³.

TERCERO. TENER POR CONTESTADA, de manera extemporánea, la demanda por parte de la **Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda** y el **Hospital Departamental Mario Correa Rengifo ESE**.

CUARTO. Las excepciones formuladas de manera oportuna por las entidades demandadas se tramitarán en su debida oportunidad procesal.

QUINTO. Los llamamientos en garantía formulados por **Fundación Valle del Lili y Medimás EPS S.A.S.**, se tramitarán en cuadernos separados.

SEXTO. Reconocer personería a la abogada **Liliana Quijano Tello**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.297.101 y portadora de la tarjeta profesional nro. 60.721 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de **Fundación Valle del Lili**, en los términos del poder allegado a este proceso⁴.

SÉPTIMO. Reconocer personería al abogado **Cristian Arturo Hernández Salleg**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.066.733.655 y portador de la tarjeta profesional nro. 255.882 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de **Medimás EPS S.A.S.**, en los términos del poder allegado a este proceso⁵.

OCTAVO. Reconocer personería al abogado **John Edward Martínez Salamanca**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.463.005 y portador de la tarjeta profesional nro. 170.305 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la **Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda**, en los términos del poder allegado a este proceso⁶.

¹ Ver anexo 025 del expediente digital.

² Ver anexo 006 del expediente digital.

³ Ver anexo 010 del expediente digital.

⁴ Ver anexo 013 del expediente digital.

⁵ Ver anexo 018 del expediente digital.

⁶ Ver anexo 021 del expediente digital.

Radicación. 76001-33-33-009-2020-00103-00

NOVENO. Reconocer personería a la abogada **Ángela María Villalba Villegas**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.144.063.520 y portadora de la tarjeta profesional nro. 287.398 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del **Hospital Departamental Mario Correa Rengifo ESE**, en los términos del poder allegado a este proceso⁷.

XPL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c6b4c4e78cbe69f1020866d41d409e5c812b29b6b737f3a5b31cb6fe797
b691**

Documento generado en 11/11/2021 01:45:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ Ver anexo 023 del expediente digital.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio 650

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO	JOSÉ FREDY PLAZAS GARCÍA
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00162-00

I. Asunto:

Procede el Despacho a decidir de fondo la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.

II. Antecedentes:

Mediante auto 080 del 26 de julio de 2021, se ordenó correr traslado al señor José Fredy Plazas García de la solicitud de medida cautelar invocada por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones¹.

El extremo pasivo, dentro de la oportunidad procesal, recorrió el traslado².

III. De la solicitud realizada por la parte demandante:

Dentro del acápite del libelo introductorio, denominado: "**MEDIDA CAUTELAR**"³; la parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución nro. SUB 295998 del 27 de diciembre de 2017, a través de la cual reliquida la pensión de vejez al señor José Fredy Plazas García.

Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

Que a través de las Resolución GNR 037384 del 15 de marzo de 2013, Colpensiones reconoció una pensión de vejez a favor del señor José Fredy Plaza García, efectiva a partir del 20 de febrero de 2013, en cuantía de \$1.803.410 y una tasa de reemplazo del 66%, de conformidad con el Decreto 758 de 1990.

Que, teniendo en cuenta la demanda ordinaria laboral (76001-3105-012-2008-00651-00) presentada por el demandante, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, en sentencia del 25 de abril de 2011, ordenó:

"(...)

¹ Vinculo 009 del expediente digital.

² Vinculo 015 del expediente digital.

³ Anexo nro. 002 del expediente digital.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00162-00

*SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES EICE representada legalmente por el Dr. MAURICIO OLIVERA GONZALEZ o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar al señor JOSE FREDY PLAZA GARCIA identificado con la C.C. No. 16.247.035, el retroactivo pensional causado entre el 1º de enero de 2010/19 de febrero de 2013, en cuantía de \$69.273.496.
(...)”*

Que, el 15 de diciembre de 2014, mediante sentencia de segunda instancia el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral modificó la sentencia de primera instancia y resolvió lo siguiente:

"(...)

*PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia consultada No. 152 del 12 de junio del año 2014, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar al señor JOSÉ FREDY PLAZA GARCÍA, el retroactivo pensional causado entre el 1º de enero del año 2010 hasta el 19 de febrero del año 2013, en cuantía de \$69.060.173”.
(...)*

Que, mediante Resolución GNR 326887 del 22 de octubre de 2015, Colpensiones reconoció un pago único por concepto de retroactivo pensional en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, modificado por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral.

Que, el señor José Fredy Plaza García solicitó el 22 de noviembre de 2017 la reliquidación de la pensión de vejez ante Colpensiones. En ese orden de ideas, esta entidad, a través de la Resolución SUB 295998 del 27 de diciembre de 2017, reliquidó la pensión de vejez a partir del 14 de abril de 2013, en cuantía de \$2.327.942 y reconoció un retroactivo por valor de \$836.668, con un ingreso base de liquidación de \$2.696.592, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo de 66%, de conformidad con el Decreto 758 de 1990.

Que, el 16 de enero de 2018, el demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución SUB 295998; así las cosas, Colpensiones, mediante las Resoluciones SUB 23101 del 26 de enero de 2018 y DIR 7122 del 13 de abril de 2018 confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 295998.

En ese orden de ideas, señaló que el acto demandado no se ajustó a los preceptos legales, pues expresó que con anterioridad había una sentencia judicial por parte del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de un retroactivo en la pensión de vejez del señor José Fredy Plaza García (cosa juzgada), razón por lo que no era procedente reliquidar esa prestación económica.

IV.- Oposición a la medida:

El demandado, a través de su apoderado judicial, se opuso al decreto de la medida cautelar y, argumentó que no se cumple con los requisitos que se establecen en los artículos 97 y 231 de la Ley 1437 de 2011 para solicitar la suspensión provisional de la Resolución SUB 295998 de 2017.

Indicó que, luego del estudio pertinente de la solicitud de reliquidación de la pensión del demandante, Colpensiones ordenó reliquidar la misma, por lo que concluyó que ese acto se presume ajustado a la constitución y a la ley. En ese sentido, manifestó que mediante una sentencia debidamente ejecutoriada dicho acto administrativo debería ser objeto de

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00162-00

nulidad y no sin mediar prueba alguna de la presunta irregularidad, como se está haciendo.

Adujo que, otro argumento de la parte demandante es la presunta figura de la cosa juzgada; no obstante, es claro que para expedir el acto administrativo demandado no hubo actuación procesal y/o jurisdiccional, ya que la decisión del fondo de pensiones se dio mediante el procedimiento administrativo establecido en los artículos 66 al 87 de la Ley 1437 de 2011.

Advirtió que, en ningún momento el acto administrativo en debate fue proferido con maniobras o medios ilegales fraudulentos, pues, la reliquidación de la prestación fue realizada a petición de parte, a través de apoderado especial, y resuelta de forma directa por Colpensiones, sin acudir a otras autoridades administrativas o jurisdiccionales.

Resaltó que, no se cumple con los requisitos establecidos en los artículos 97 y 231 de la Ley 1437 de 2011 para decretar la suspensión provisional de la Resolución SUB 295998 de 2017, ni se evidenció la existencia de un perjuicio irremediable o un agravio al interés público, ni mucho menos que el acto administrativo se hubiere obtenido a través de medios fraudulentos o ilegales.

En razón a lo anterior, solicitó negar la medida.

V.- Consideraciones:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, antes de notificar el auto admisorio o en cualquier estado del proceso, la parte demandante puede presentar solicitud de medida cautelar y el juez decretar aquéllas que estime procedentes y necesarias para proteger y garantizar en forma provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Al respecto, este código incluyó una amplia gama de medidas cautelares, dentro de las cuales se encuentra la que con anterioridad había concebido el derogado Código Contencioso Administrativo, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

Así las cosas, se tiene que el artículo 231 de la norma en cita establece los requisitos que se deben cumplir para que proceda la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, así:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos".

Como se observa, La Ley 1437 de 2011 contempla unos cambios significativos para que se pueda decretar la suspensión de los actos administrativos, ya que no solamente se requiere hacer una confrontación con las normas invocadas como transgredidas, sino que también se pueden estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de la medida cautelar.

Al respecto, debe decirse que el Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de analizar las medidas cautelares en el marco de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las novedades que incluyó esta normativa y delimitando el alcance del estudio que debe realizar el Juez al momento de decidir sobre una solicitud de medida cautelar, así:

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00162-00

"Como lo destacó esta corporación en un pronunciamiento anterior proferido en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA (Ley 1437 de 2011), para la suspensión provisional se prescindió de la "manifiesta infracción" hasta allí vigente y se interpretó que, "la nueva normatividad presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud". Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento"⁴.

De esta manera, es claro que, en el marco del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se autoriza al Juez para que desde esta etapa procesal pueda "1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud"⁵. No obstante, para que pueda decretarse la medida, es importante que para el operador judicial surja un grado de convicción, en ese estado del proceso, con los elementos que allí obran y sin desconocer que la valoración del fondo pertenece a la fase de juzgamiento.

Ahora bien, respecto a la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional solicitada por la entidad demandante respecto de la Resolución SUB 295998 de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES" a favor del señor José Fredy Plaza García, considera el Despacho que no es posible acceder a dicha solicitud, toda vez que el único argumento de la parte actora para solicitar la medida, es la declaración de la figura de la cosa juzgada, por lo tanto, el Despacho considera que antes de emitirse un pronunciamiento, es necesario revisar si operó o no dicho fenómeno, y una vez superada esta situación, se podría entrar a estudiar la legalidad del acto demandado; amén de que, revisada expediente administrativo allegado por con el libelo introductorio, se advierte que dichos elementos de prueba no ofrecen un grado de convicción frente a los argumentos que sustentan la medida, pues no fue aportada la sentencia completa o el audio de la respectiva audiencia donde se dio lectura a la misma, con el fin de analizar lo estudiado en dicha oportunidad por el Juzgador.

De la misma manera, se considera que suspender el pago de la pensión de vejez reconocida a favor del señor José Fredy Plaza García, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en esta primera instancia del proceso, podría perjudicar, en parte, el derecho al mínimo vital del que gozan las personas de la tercera edad; más aún, si se tiene en cuenta que el asunto sometido a discusión no corresponde al derecho pensional que ostenta el demandante sino a verificar si el acto administrativo demandado que reliquida la pensión de vejez es objeto de cosa juzgada; aspecto que debe ser, como ya se dijo, determinado previa valoración de las pruebas recaudadas en el curso del proceso.

Además, debe decirse que en el expediente digital no se cuenta con la totalidad del material probatorio requerido, a efectos de determinar si ha operado el fenómeno de la cosa juzgado en el acto administrativo demandado.

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00 (1973- 12).

⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta. Consejera ponente: Susana Buitrago Valencia. Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00066-00

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00162-00

En definitiva, en sentir de esta juzgadora, resulta indispensable realizar un análisis jurídico en torno a las disposiciones señaladas, acompañado de la práctica y valoración probatoria de la afirmación de ambos extremos, **ajeno a este momento procesal**, para decidir si se están violando las normas o si la motivación se ajustó al ordenamiento jurídico, sin que lo expuesto implique un prejuzgamiento y de contera, la violación del debido proceso de cara al derecho de defensa de las partes.

Así las cosas, se negará lo solicitado, habida cuenta que es indispensable realizar un minucioso análisis que, en sentir del Despacho, **corresponde al momento de emitir sentencia de fondo**; amén de que, no se cumplen los requisitos establecidos para tal fin.

Finalmente, se advierte que no se encuentra demostrada la existencia de un perjuicio irremediable, toda vez que el apoderado judicial de la parte actora al momento de formular la medida de suspensión provisional, no allegó, si quiera prueba sumaria, para demostrar un detrimento patrimonial que afecte la sostenibilidad financiera de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones.

En síntesis, debe hacerse un estudio de fondo, con las pruebas aportadas al plenario, para determinar con certeza si efectivamente la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, al momento de proferir el acto demandado ya había reconocido el retroactivo pensional, pues esta etapa procesal es apresurada para determinar tal situación y la existencia o no de un detrimento financiero a cargo de la entidad.

Así las cosas, al no encontrarse configurada a partir de un ejercicio de confrontación con la norma superior que se argumenta como violadas, una situación de manifiesto desconocimiento necesaria para decretar la suspensión provisional solicitada, se procederá a negar el decreto de la medida cautelar bajo análisis.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2db83238f486477451190bc2d596534a97689615024018209e09de4c70999b8
2**

Documento generado en 11/11/2021 01:45:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 666

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO	LUIS ERNESTO LOPEZ ROSALES
CORREOS ELECTRONICOS	paniaguacohenabogadossas@gmail.com
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00104-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a correr traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES:

Dentro del libelo de la demanda, la parte demandante refirió un acápite denominado: "**MEDIDA CAUTELAR**", el cual pretende la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución SUB 240280 del 6 de noviembre de 2020, mediante la cual Colpensiones reconoce una pensión de vejez al señor López Rosales Luis Ernesto.

Al respecto, el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señaló que "*La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso*".

Así mismo, estableció que de dicha solicitud se deberá correr traslado al demandado por auto separado, con el fin de que éste se pronuncie dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia que así lo disponga, la cual deberá comunicarse simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

Atendiendo la normatividad indicada, se dispondrá correr traslado de la respectiva solicitud de medida cautelar al demandado el señor **Luis Ernesto López Rosales**.

En atención a lo señalado, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: De la solicitud de medida cautelar invocada por la parte demandante, córrase traslado al señor **Luis Ernesto López Rosales**, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Transcurrido el término otorgado, vuelva al Despacho para su decisión.

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00104-00

TERCERO: Notificar la presente providencia de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, anexándose el auto admisorio y el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65cdd55240328a904315161b53014a4865fd6973d7434390c26d07da73296d6a

Documento generado en 11/11/2021 01:45:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 665

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO	LUIS ERNESTO LOPEZ ROSALES
CORREOS ELECTRONICOS	paniaguacohenabogadossas@gmail.com
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00104-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011) promovido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** contra la **LUIS ERNESTO LOPEZ ROSALES**.

II. COMPETENCIA:

El juzgado es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3º del artículo 156 ibídem).

III. CONSIDERACIONES:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA y cumplir con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, contra el señor **LUIS ERNESTO LOPEZ ROSALES**, identificado con cedula de ciudadanía nro. 19.409.595

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021).

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00104-00

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese al señor **LUIS ERNESTO LOPEZ ROSALES**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, así como de esta providencia.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En caso de no ser posible la notificación de manera personal a la parte demandada conforme a lo ordenado en el numeral anterior, procédase por secretaría a efectuar la notificación de la demanda, de acuerdo con los artículo 108 del Código General del Proceso y 10 del Decreto 806 del 2020.

QUINTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

SEXTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 del CPACA).

OCTAVO: ADVERTIR a la demandada que, con la contestación de la demanda, DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00104-00

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANGELICA COHEN MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y portador de la tarjeta profesional No. 102.275 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c87b9860d2f204f8c63322adb5cb1813c8ffcacb6089f56b9a708ae1d6640a
0

Documento generado en 11/11/2021 01:45:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Ver anexo 001 del expediente virtual.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 664

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	AMPARO MILENA RUBIO BUENO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
CORREOS ELECTRONICOS	juliaizabel@gmail.com
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00123-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011) promovido por **Amparo Milena Rubio Bueno** contra el **Municipio de Cali**.

II. CONSIDERACIONES:

Se advierte que, el numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, disponía:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. (negrita por el Despacho).

Con posterioridad, el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 modificó la citada normatividad e indicó que los jueces administrativos deben conocer, en primera instancia, de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **sin atención a su cuantía**.

No obstante, el artículo 86 de la Ley 2080 de 2011, señaló que la norma que modificó la competencia de los Juzgados, regiría para las demandas que se presenten un año después de publicada esa ley.

En tal sentido, como quiera que la fecha de presentación del medio de control de la referencia fue el **22 de junio de 2021**, es decir, previo al cumplimiento del tiempo previsto por el legislador para vigencia de la modificación, el presente asunto se debe regir por lo dispuesto en el numeral 2° de la Ley 155 del CPACA, sin la modificación, esto es, que el juez administrativo es competente siempre y cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, puesto que de los asuntos con cuantía superior conocerán los Tribunales Administrativos en primera instancia.

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00123-00

Así las cosas, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de presentación de la demanda asciende a la suma de \$ **908.526**, por tanto, el límite de la cuantía del presente asunto no puede excederse de \$ **45.426.300**.

En el presente evento, se tiene que el restablecimiento solicitado corresponde a los emolumentos salariales y prestacionales señalados en el Decreto 0216 de 1991, por valor de \$**96.502.330**¹; cuantía que supera los límites establecidos por el legislador, la cual no incluyó intereses, multas o perjuicios accesorios.

Ahora bien, tomando en consideración las diferencias de los últimos tres años reclamados en la demanda, a saber, 2018, 2019 y 2020, se advierte que la cuantía ascendería al valor de \$**57.960.615** (\$18.461.022 + 20.076.326 + \$19.423.267), por lo que es claro que dicha suma sigue excediendo el tope máximo establecido en la normatividad señalada, para que este Despacho Judicial conozca del presente asunto.

En consecuencia, conforme a lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 152 del CPACA y numeral tercero del artículo 156 ibídem, la competencia del presente asunto le corresponde al **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca**.

Por tanto, en virtud de lo señalado en el artículo 168 del CPACA, se procederá a ordenar la remisión de las diligencias al que se considera competente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la demanda promovida por la señora **Amparo Milena Rubio Bueno**, mediante apoderada judicial, contra el **Municipio de Cali**.

SEGUNDO: **REMÍTASE** el expediente digital, por intermedio de la Oficina de Apoyo al **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca** (Reparto), previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Anexo 1 del expediente digital, acápite del escrito de la demandada denominado «*VI. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA*».

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00123-00

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4e2ab65a05c00195b9f4cf47ec45b853796cf363880cf787267855244e80161

Documento generado en 11/11/2021 01:45:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 667

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	SANDRA MILENA LOPEZ OCHOA Y OTROS.
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00159-00

I. Asunto

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Reparación Directa (artículo 140 Ley 1437 de 2011) promovido por la señora **Sandra Milena López Ochoa y Otros** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**.

II. Consideraciones

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

a). Acreditar la presentación personal del poder con todos los sellos y firmas notariales, ya que el poder aportado tan solo registra sellos de la notaria 19 de Cali sin ningún tipo de firma notarial, lo cual dificulta verificar su autenticidad.

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control promovido por la señora **Sandra Milena López Ochoa y Otros**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

TERCERO: El escrito de subsanación, deberá remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f8bb5c44935f75afb1d594e28783a9ff4b0f8e46eade56455767139fd36ce87

Documento generado en 11/11/2021 01:45:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>